

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 625

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ENDIER ERLANDER ORELLANOS, en contra del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, vinculándose al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRON SANTANDER, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA y JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor Endier Erlander Orellanos, actuando en nombre propio y recluso actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Girón Santander promovió acción de tutela contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta, el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta Norte de Santander y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al estimar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Señala que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de enero de 2010, con sentencia condenatoria que le impuso una pena principal de 387 meses de prisión, de los cuales ha cumplido un total de 270 meses, incluyendo la redención obtenida por estudio y trabajo dentro del tratamiento penitenciario progresivo. Indica que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga vigila actualmente la acumulación de penas que obran en su contra. No obstante, manifiesta que tres procesos adicionales de radicados 54001314600720220025901 (sentencia del 30 de mayo de 2023), 54001314600720230015700 (sentencia del 31 de julio de 2023) y 54001314600720240006900 (sentencia del 26 de noviembre de 2024) permanecen desde hace más de dos años en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, sin que hayan sido remitidos al Centro de Servicios de Bucaramanga para su asignación al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esa ciudad y su correspondiente acumulación jurídica, conforme al procedimiento previsto en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000. Por ello, solicita que las autoridades accionadas realicen el envío de los mencionados procesos para garantizar la correcta acumulación y el respeto pleno del debido proceso.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informo que, revisadas las bases de datos de los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, tanto en primera como en segunda instancia, se constató que el accionante se acogió a la figura de sentencia anticipada prevista en el procedimiento penal de la Ley 600 de 2000, lo que permitió acelerar la culminación de los procesos que cursaban en su contra. Señaló que, como consecuencia de ello, dicho juzgado recibió varias investigaciones para proferir sentencia condenatoria, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y, en su totalidad, fueron remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Indicó igualmente que, en lo relativo a los radicados 54001314600720220025900, 54001314600720230015700 y 54001314600720240006900, estos fueron remitidos al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga mediante oficios 1644, 1652 y 1657 del 27 de octubre de 2025, respectivamente, obrando constancia de ello. Finalmente, precisó que en la actualidad no cursa trámite o solicitud pendiente relacionada con el accionante ante ese despacho y, por ende, solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, precisó ejercer la vigilancia de la

pena acumulada de trescientos ochenta y siete (387) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2004, impuesta al señor Endier Erlander Orellanos mediante sentencias proferidas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (25 de febrero de 2010), Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (11 de marzo de 2010), Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta (30 de octubre de 2018, 7 de diciembre de 2018 y 18 de diciembre de 2018) y Séptimo Penal del Circuito Especializado con Funciones Mixtas de Cúcuta (30 de octubre de 2018), por diversos delitos como concierto para delinquir, homicidio agravado, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Finalmente, indicó que el accionante, en lugar de formular la solicitud de acumulación jurídica de penas en el proceso penal donde se ejerce la vigilancia de la condena, optó por acudir directamente a la acción de tutela, desconociendo con ello el principio de subsidiariedad, motivo por el cual solicitó la declaratoria de improcedencia del amparo.

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA. Informó que, revisados los libros de reparto y la base de datos de procesos recibidos y tramitados en ese despacho, no se encuentra registro alguno de proceso adelantado en contra del señor Endier Erlander Orellanos, motivo por el cual solicitó ser excluido de responsabilidad dentro del presente trámite constitucional, al no haberse configurado actuación u omisión que haya generado vulneración de derecho fundamental alguno en perjuicio del accionante.

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, informó que, consultada la base de datos institucional de “Registro de Actuaciones”, no se encontró anotación

alguna relacionada con el señor Endier Erlander Orellanos. En virtud de lo anterior, solicitó a esta autoridad constitucional su desvinculación del trámite, al no existir prueba que permita inferir vulneración de derecho fundamental atribuible a esa dependencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer si el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia del señor Endier Erlander Orellanos, al incurrir presuntamente en mora en la remisión de los procesos penales radicados 54001314600720220025901, 54001314600720230015700 y 54001314600720240006900 al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para su posterior asignación al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, a efectos de que se surtiera el trámite de acumulación jurídica de penas conforme al procedimiento legal previsto.

4. Caso Concreto.

En el análisis puntual del asunto, la Sala observa que la pretensión principal del accionante se dirige a obtener, por vía de tutela, la remisión de los procesos penales identificados con los radicados 54001314600720220025901 (sentencia del 30 de mayo de 2023), 54001314600720230015700 (sentencia del 31 de julio de 2023) y 54001314600720240006900 (sentencia del 26 de noviembre de 2024) hacia el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, con el propósito de que dichas actuaciones sean puestas en conocimiento del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, y en consecuencia, se adelante el trámite de acumulación jurídica de penas bajo el procedimiento legal aplicable.

Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, la Sala constata que, respecto de los radicados

54001314600720220025900, 54001314600720230015700 y 54001314600720240006900, sobre los cuales versa el planteamiento del accionante, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta efectuó su remisión al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga mediante oficios 1644, 1652 y 1657 del 27 de octubre de 2025. Ello, con el propósito de que fueran enviados al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, autoridad encargada de la vigilancia de la pena y del trámite de la acumulación jurídica correspondiente.

Así mismo, es necesario precisar que, si bien la acumulación jurídica de penas es un derecho y por tanto no debe mediar petición de parte para proceder a su estudio dado que puede hacerse uso del principio de oficiosidad judicial¹, lo cierto es que el Juzgado que vigila la pena no tenía conocimiento de las demás sentencias condenatorias que le suscitan al gestor constitucional, por lo tanto no es exigible pronunciamiento al respecto, máxime cuando dentro del líbelo de la tutela se encuentra que la queja obedece a que el Juzgado fallador es quien no remite las diligencias para que de dicha forma se pueda estudiar por el Juzgado de Ejecución de penas la acumulación requerida.

Así mismo, se avizora del material probatorio que el accionante, en lugar de acudir a elevar solicitud ante el Juzgado fallador indicando conocer el trámite en el que se encontraban las sentencias para poder ser remitidas ante el Juzgado de Ejecución de penas de la jurisdicción en donde se encontraba privado de la libertad, dado su deseo de que le fuera estudiada la acumulación jurídica de penas, acudió de manera directa a la acción de tutela, desconociendo el principio de

¹ CSJ, SP, providencia AP3335-2016, Radicado 47982, del 25 de mayo de 2016, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

subsidiariedad, pues la jurisprudencia constitucional ha señalado que, la tutela solo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, o cuando, aun existiendo, estos resulten insuficientes para la protección inmediata de los derechos fundamentales, o se pretenda evitar con ella un perjuicio irremediable. De ahí que, en estricto rigor, correspondía al actor activar los mecanismos ordinarios consagrados para tal fin en el trámite propio de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y no recurrir de inmediato a este mecanismo constitucional.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-331 del 2024 indicó:

“42. La garantía de los derechos fundamentales, entonces, no es exclusiva del juez de tutela, pues los jueces ordinarios también son jueces de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la tutela no debe concebirse como un mecanismo de protección simplemente “cuando esta resulte más ágil y expedita que otros recursos y acciones judiciales ordinarias”^l. Esto, porque esta aproximación, de un lado, distorsiona “el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales”^l, del otro, ignora la importancia y aptitud de los procesos ordinarios como mecanismos de protección de derechos y, además, desconoce la competencia del juez ordinario.

En suma, la tutela es improcedente cuando existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y adicionalmente no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. Por el contrario, el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez de tutela. Y, por último, el amparo es procedente de manera transitoria en aquellos casos en los que el titular del derecho fundamental disponga de medios de

defensa, pero existe alguna posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable (párr. 41 supra)."

En tal sentido, la Sala concluye que no es procedente impartir la protección constitucional reclamada, en tanto no se acreditó que el accionante hubiese acudido previamente ante las autoridades judiciales o administrativas competentes, esto es, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta o los Centros de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta o Bucaramanga con el fin de solicitar la remisión de expedientes para el estudio de acumulación jurídica de los procesos objeto del presente amparo, y activar así los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento penal para la tramitación y vigilancia de la pena impuesta en su contra.

Finalmente, la Sala observa que la situación fáctica que originó el presente amparo constitucional desapareció durante su trámite, por cuanto el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta efectuó la remisión de las sentencias condenatorias a los que aludió el accionante, circunstancia que descarta la presunta vulneración inicialmente invocada como fundamento de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

(EN PERMISO)
JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado